



ADMINISTRACION DE SERVICIOS MEDICOS DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

5107

REGLAMENTO A REGIR EN LOS PROCEDIMIENTOS
ANTE LA JUNTA DE APELACIONES

INDICE

Tema	5107 Página
Base Legal	1
Artículo I-Definiciones.....	1
Artículo II-Alcance.....	2
Artículo III-Composición de la Junta.....	3
Artículo IV-Quorum.....	4
Artículo V-Applicabilidad.....	4
Artículo VI-Jurisdicción de la Junta.....	4
Artículo VII-Procedimiento de Apelación.....	5
Artículo VIII-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba.....	6
Artículo IX-Conferencia con Antelación a la Vista.....	7
Artículo X-Citación de Testigos.....	8
Artículo XI-Suspensión de Audiencia.....	8
Artículo XII-Procedimiento a Seguirse Durante la Vista.....	9
Artículo XIII-Procedimientos Posteriores a la Vista.....	11
Artículo XIV-Disposiciones Generales.....	14
Artículo XV- Vigencia.....	17

310 Núm. 5707
Fecha: Septiembre de 1997 4:10 p.m.

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

[Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

DEPARTAMENTO DE SALUD
ADMINISTRACION DE SERVICIOS MEDICOS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO A REGIR EN LOS PROCEDIMIENTOS
ANTE LA JUNTA DE APELACIONES

BASE LEGAL

Este reglamento se promulga de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 66 de 26 de junio de 1978, según enmendada, que crea la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y la Sección 12.4 del Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera y de Confianza de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM).

ARTICULO I - DEFINICIONES

1. Director Ejecutivo - Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico
2. Reglamento - Reglamento a Regir en los Procedimientos ante la Junta de Apelaciones
3. Presidente - Presidente de la Junta de Apelaciones
4. Querellante - Empleado gerencial regular que presenta una querrela o queja que envuelve cualquier violación relacionada con un área esencial del principio de mérito o que alegue que una acción o decisión que le afecte viola cualquier derecho que

se le conceda en virtud del Reglamento de Personal o de cualquier otra relacionado con beneficios marginales u obvenciones que sean parte complementaria de las condiciones de trabajo de los empleados gerenciales no unionados y/o que se relacione con una medida disciplinaria.

5. Administración o ASEM -Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico

6. Días Laborables - Se entenderá por días laborables los cinco(5) días de la semana, excluyendo sábado, domingo y días feriados.

En el cómputo de los límites de tiempo fijados en este Reglamento para aspectos procesales, se excluirá el primer día y se contará el último.

7. Reglamento de Personal - Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera y de Confianza.

8. Junta - Junta de Apelaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico

ARTICULO II - ALCANCE

Este Reglamento regirá los procedimientos en todas las vistas administrativas que se celebren ante la Junta de Apelaciones, según lo dispuesto en la Sección 12.4 del Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera y de Confianza de la ASEM. Se interpretará de modo que garantice

los derechos constitucionales y estatuarios de los empleados y una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

ARTICULO III - COMPOSICION DE LA JUNTA

La Junta de Apelaciones consistirá de tres miembros, a saber:

- a. Un miembro en propiedad representante de la ASEM.
También habrá un miembro alterno representante de la ASEM para sustituir al miembro en propiedad con plena capacidad de funciones en ausencia de éste. Dicha sustitución deberá ser adecuadamente notificada a la Junta por un funcionario autorizado de la ASEM, preferiblemente el Director de Relaciones Industriales o su representante autorizado.
- b. Un miembro en propiedad representante de los empleados gerenciales. También habrá un miembro alterno representante de los empleados gerenciales para sustituir al miembro en propiedad con plena capacidad de funciones en ausencia de éste. Dicha sustitución deberá ser adecuadamente notificada a la Junta.
- c. Un presidente preferiblemente abogado, quien será una persona con conocimientos y reconocido interés en el área de la administración de personal y en la

aplicación del principio de mérito. Esta persona será designada por el Director Ejecutivo de la ASEM.

ARTICULO IV - QUORUM

Las decisiones de la Junta se tomarán por el resto de la mayoría de sus miembros. Los miembros alternos tendrán plena capacidad para votar y contribuir al proceso decisorio de la Junta en la medida que ostentan la representación autorizada de los miembros en propiedad, según establecido anteriormente. La comparecencia de todos sus miembros será requerida para que la Junta pueda tomar decisiones.

ARTICULO V - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos llevados a cabo ante la Junta de Apelaciones de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Personal para el servicio de Carrera y de Confianza de la ASEM.

ARTICULO VI - JURISDICCION DE LA JUNTA

- A. La Junta de Apelaciones tendrá facultad para entender en todo recurso de apelación que presenten los querellantes según el procedimiento establecido en el Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera y de Confianza.
- B. La Junta de Apelaciones estará facultada para ordenar la presentación de documentos o expedientes, incluyendo la producción de documentos, materiales u otros objetos; citar a

las partes y sus testigos; recibir prueba, tanto oral como documental, celebrar vistas administrativas y realizar todas aquellas gestiones necesarias y pertinentes para resolver eficazmente la apelación ante su consideración. También podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, con competencia y obtener una orden judicial para el cumplimiento, bajo apercibimiento de desacato, de cualquier citación, orden o requerimiento por ella emitida.

ARTICULO VII - PROCEDIMIENTO DE APELACION

El procedimiento de apelación ante la Junta será el establecido en la Sección 12.4.8 del Reglamento de Personal.

El Presidente de la Junta de Apelaciones, dentro de un término no mayor de 20 días laborables luego de recibida la querella, remitirá una comunicación mediante la Secretaría del Comité a las partes notificándole la fecha, hora y lugar señalado para la celebración de la vista. La notificación sobre señalamiento de vista a las partes será remitida por fax o correo certificado con acuse de recibo, o mediante citación personal con no menos de 15 días de antelación a la fecha de la vista.

La notificación así enviada deberá contener la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no estarán obligadas a estar representadas.

c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d) Apercibimiento de las medidas que la Junta de Apelaciones podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

e) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida salvo por justa causa.

VIII - MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los procedimientos que se conduzcan ante la Junta de Apelaciones.

Todo descubrimiento de prueba en los procedimientos sujetos a la aplicación de este Reglamento deberá concluir no más tarde de veinte (20) días laborables luego de haberse radicado la apelación y consistirá de una solicitud previa al efecto, que podrá incluir:

1. Solicitar y recibir una lista de los testigos que serán utilizados durante el proceso de vista.

2. Tener disponible para examen y copia, a costo del solicitante, toda evidencia material que se haya de utilizar durante la vista administrativa, incluyendo declaraciones juradas, cintas videomagnetofónicas, cintas magnetofónicas, fotografías, o cualquier otra prueba material y en poder de las partes.
3. Toda declaración jurada que se encuentre en posesión de las partes y que esté relacionada con los hechos en controversia y que no se vaya a utilizar durante la vista administrativa.

IX - CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

El Presidente de la Junta de Apelaciones podrá discrecionalmente ordenar a las partes que dentro de un término no mayor de quince (15) días se reúnan para identificar y simplificar las controversias a ser adjudicadas y para relacionar y estipular los hechos que no estén en controversia, así como disponer sobre la identificación o admisibilidad de la prueba documental pertinente. En la reunión las partes deberán indicar los testigos que se proponen utilizar en la vista con una breve exposición del propósito, relevancia y alcance de su declaración. Una vez efectuada la reunión, las partes deberán informar conjuntamente al Presidente de la Junta de Apelaciones dentro del término de diez días y con antelación

a la vista, los acuerdos o resultados obtenidos. El incumplimiento injustificado de esta directriz podrá dar lugar a la desestimación de la reclamación o a declarar con lugar la misma.

X - CITACION DE TESTIGOS

El Presidente de la Junta, o la propia Junta, tendrá la facultad de ordenar citar testigos cuando así le sea requerido por las partes. La citación se hará por correo certificado o mediante citación personal, con no menos de diez (10) días de anticipación a la celebración de la vista.

XI - SUSPENSION DE AUDIENCIA

El Presidente de la Junta no podrá suspender la audiencia previamente señalada, excepto cuando se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha solicitud de suspensión.

La solicitud de suspensión tendrá que ser sometida con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia. La parte que peticione la suspensión deberá notificar de su solicitud a todas las partes dentro del procedimiento en el mismo término de cinco días y deberá, además, ofrecer dos fechas alternas para celebrar la próxima audiencia.

Presentada en tiempo y forma una solicitud de suspensión, o su oportuna oposición el Presidente de la Junta le dará prioridad y dispondrá de la misma antes de la

fecha señalada para la audiencia, lo cual será notificado a las partes inmediatamente por vía telefónica, además de hacerlo constar en la orden correspondiente. El Presidente de la Junta deberá dentro de los próximos cinco(5) días, reseñalar la vista pospuesta para la fecha más próxima que el calendario le permita y que coincida con una de las fechas presentadas por las partes; la audiencia reseñalada deberá efectuarse en un período no mayor de treinta (30) días.

De no recibirse en tiempo la solicitud de suspensión o de no haber sido declarada expresamente con lugar, la vista se llevará a efecto y se procederá al recibo de la prueba presente en Sala, a tenor con las normas establecidas en el Reglamento.

Si una parte debidamente citada no comparece a la Conferencia con Antelación a la Vista o cualquier etapa citada por el Presidente de la Junta durante el procedimiento adjudicativo, el Presidente de la Junta podrá anotarle la rebeldía a dicha parte y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

XII - PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE DURANTE LA VISTA

- A. La vista ante la Junta de Apelaciones será privada, salvo pacto en contrario de las partes y

la anuencia el Presidente.

- B. Las partes podrán comparecer a la vista por sí o acompañados por abogado o representante. Sólo se permitirá a un abogado por cada parte a interrogar o contrainterrogar a un mismo testigo, salvo que el Presidente de la Junta, a su discreción, disponga lo contrario.
- C. La vista ante la Junta de Apelaciones deberá ser grabada o estenografiada.
- D. Durante la vista ante la Junta de Apelaciones se permitirá la presencia de los testigos en las ocasiones en que estén aportando prueba, así como de cualquier asistente designado por el Presidente de la Junta para la grabación de los procedimientos o la taquígrafo de record.
- E. La Junta de Apelaciones concederá a las partes el tiempo que sea necesario para la divulgación completa de todos los hechos que sean pertinentes al asunto en controversia.
- F. Las Reglas de Evidencia no serán de aplicación a los procedimientos conducidos ante la Junta de Apelaciones, pero los principios fundamentales de evidencia podrán ser utilizados cuando fuere necesario para lograr una solución rápida, económica y ordenada del procedimiento.

- G. Se le concederá a las partes el derecho a interrogar y contrainterrogar testigos, bajo juramento, a presentar evidencia y argumentar la prueba sometida.
- H. El Presidente de la Junta podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, repetitiva o inadmisibile, por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- I. La Junta de Apelaciones podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial por los tribunales de justicia.
- J. Concluida la vista, la Junta podrá concederle a las partes un término razonable de acuerdo a la complejidad del caso para que le presenten un memorando de derecho, así como propuestas sobre determinaciones de hechos y/o conclusiones de derecho.

XIII - PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VISTA

- A. Luego de concluida la vista la Junta de Apelaciones emitirá una resolución en la que dictará las órdenes remediales pertinentes. La resolución especificará los hechos probados y separadamente consignará las conclusiones de

derecho.

Las determinaciones de hechos tienen que estar sustentadas por la prueba.

- B. Como norma de carácter directivo todo caso sometido ante la Junta de Apelaciones deberá ser resuelto dentro de los siguientes seis (6) meses, a partir de la fecha de radicación de la apelación ante la Junta.
- C. La orden o resolución final del caso sometido ante la Junta deberá ser emitida por escrito. La Secretaría de la Junta notificará su decisión a las partes inmediatamente.
- D. Se les advertirá a las partes de su derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada por la Junta dentro de los siguientes veinte (20) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Se les advertirá además, que la moción de reconsideración es de carácter jurisdiccional a los fines de solicitar revisión judicial.
- E. Si las partes presentan una moción de reconsideración, ésta deberá ser considerada dentro de los siguientes quince (15) días de haberse presentado.

- F. Si la moción de reconsideración fuera rechazada de plano o no se actuare dentro del término de los 15 días, después de haberse presentado, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los 15 días, según sea el caso.
- G. Cuando se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución definitiva de la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los siguientes 90 días de la radicación de la moción.
- H. Cuando no se tomare ninguna acción sobre la moción de reconsideración dentro de los 90 días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, la Junta perderá jurisdicción sobre la misma. En tal caso el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contar a partir de la expiración del término de 90 días.
- I. En todos los casos, la orden o resolución final será notificada a las partes mediante correo certificado con acuse de recibo.

- J. Cualquier parte afectada por la determinación final de la Junta podrá solicitar revisión judicial en un término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o decisión final de la Junta.

XIV - DISPOSICIONES GENERALES

1. A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento y para la consideración de todo caso para el cual éste sea de aplicación, se declara nulo y sin efecto o validez alguna cualquier práctica, uso o costumbre que sea incompatible con lo aquí dispuesto.
2. Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por la Junta de Apelaciones de conformidad con las leyes aplicables y los procedimientos establecidos.
3. Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de una o más de sus disposiciones no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.
4. Ninguna disposición del presente reglamento deberá interpretarse en el sentido de limitar, restringir o modificar en forma alguna la facultad de la junta

para adoptar procedimientos internos al efecto de regir la forma, manera y frecuencia con que se conducirán sus sesiones ejecutivas.

5. La Junta tendrá facultad para adjudicar por medio del mecanismo sobre órdenes para mostrar causa y sin necesidad de celebrar vista evidenciaria, aquellas controversias susceptibles de así resolverse.
6. El Presidente de la Junta, a su discreción o a solicitud de parte, podrá consolidar los recursos de apelación en los que medien cuestiones comunes de hecho o de derecho. La consolidación se hará con el fin de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.
7. El Presidente de la Junta podrá decretar el archivo del recurso de apelación una vez hayan transcurrido noventa días sin que la parte querellante haya efectuado trámite alguno con relación a la querella. También podrá decretar la desestimación del recurso de apelación por falta de jurisdicción al no haber cumplido el querellante con los términos dispuestos para el trámite de la querella en la Sección 12.4.8 del Reglamento de Personal para Empleados Gerenciales; o cuando en el recurso de apelación o en su contestación la parte que haya sido requerida no haya expuesto alegación

alguna que configure una violación de ley o reglamento que justifique la acción objeto de controversia.

8. Se entenderá como radicado en tiempo cualquier escrito cuando el mismo sea recibido en la oficina del funcionario que corresponda en o antes de las 4:30 P.M. del último día del término computado.

9. La Secretaría de la Junta de Apelaciones mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo que incluirá, pero sin limitarse a:

- 1) las notificaciones de todos los procedimientos;
- 2) cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista;
- 3) cualquier moción, alegación, petición o requerimiento;
- 4) evidencia recibida o considerada;
- 5) una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial;
- 6) ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas;
- 7) propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho;

- 8) cualquier orden o resolución final, preliminar o en consideración;
- 9) transcripción de los procedimientos habidos.

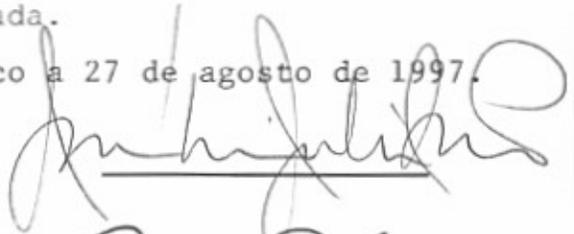
El expediente de la Junta de Apelaciones constituirá la base exclusiva para la determinación que se tome en el procedimiento adjudicativo bajo este Reglamento y para la revisión judicial ulterior.

XV - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento del Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 1997.

Presentado por la Junta de Apelaciones de la ASEM



Recomendado por el Director Ejecutivo de la ASEM



Autorizado por la Secretaria de Salud de Puerto Rico en



Radicado en el Departamento de Estado en

31 de octubre de 1997.